



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 363 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

15 SET. 2023

### VISTOS:

El Memorándum N° 1761-2023-GRAP/06/GG recepcionado con fecha 31 de agosto de 2023 y El Oficio N° 090-2023-2JT-AB-CSJAP/PJ con SIGE N° 00023164 de fecha 29 de agosto de 2023, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 01472-2019-0-0301-JR-CI-01, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago de la Bonificación Especial del 30% de la remuneración total mensual, seguido por **CIRILO SALAS VILLENA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01472-2019-0-0301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por lo que "Declarando **FUNDADA** la demanda de folios diecisiete al veintiséis interpuesta por **CIRILO SALAS VILLENA** con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia, **DECLARO:** la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N°445-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 24 de julio del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0755-2019-DREA, de fecha 15 de mayo del 2019, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **DISPONGO:** A los demandados la emisión de la Resolución Administrativa, que reconozca el pago de la Bonificación Especial del 30% de la remuneración total mensual establecida en el artículo 210° de la Ley del Profesorado N° 24029, con retroactividad desde el mes de febrero del año de 1991 hasta el día en que el recurrente ceso esto es hasta el 20 de abril de 1992, más intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 08 de noviembre de 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **RESOLVIERON:** "CONFIRMARON apelación la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinte de folios 73 al 80, mediante el cual **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de folios diecinueve al veintiséis interpuesta por **CIRILO SALAS VILLENA** con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia, **DECLARO:** La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional No 445-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 24 de julio del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así mismo, la Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional No 0755-2019-DREA, de fecha 15 de mayo del 2019, igualmente en el extremo referido al accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **DISPONGO:** A los demandados la emisión de la Resolución administrativa, que reconozca el pago de la Bonificación Especial del 30% de la Remuneración total mensual establecida en el artículo 210 de la ley del profesorado No 24029, con retroactividad desde el mes de febrero del año de 1991 hasta el día en que el recurrente cesó, esto es, hasta el 20 de abril de 1992, más los intereses legales (...);





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, con Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 10 de mayo de 2023, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista (...)**";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)**", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 490-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de setiembre del 2023, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 28 de mayo de 2020, la Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 08 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) de fecha 10 de mayo de 2023, recaída en el **Expediente Judicial N° 01472-2019-0-0301-JR-CI-01** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023. Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



363

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 28 de mayo de 2020, la Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 08 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) de fecha 10 de mayo de 2023; del **Expediente Judicial N° 01472-2019-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **CIRILO SALAS VILLENA** en contra de la Dirección Regional de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: La Nulidad Parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 445-2019-GR-APURÍMAC/GR de fecha 24 de julio del 2019; y **la Nulidad Parcial** de la Resolución Directoral Regional N° 0755-2019-DREA de fecha 15 de mayo del 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a favor de **CIRILO SALAS VILLENA** el pago de la Bonificación Especial del 30% de la Remuneración total mensual establecida en el artículo 210 de la Ley del Profesorado N° 24029, con retroactividad desde el mes de febrero del año de 1991 hasta el día en que el recurrente cesó, esto es, hasta el 20 de abril de 1992, más los intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC



CFAV/GG.  
MQCH/DRAJ  
MFHN



